



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de Pertenencia presentada por MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO, a través de apoderado judicial, en contra de INCORA, INCODER y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2022-00048-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: [ALNAAV.AN@GMAIL.COM](mailto:ALNAAV.AN@GMAIL.COM) . Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 21 de noviembre de 2022.

Jesús Said Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**RAD. N° 707174089001-2022-00048-00**

**DEMANDANTE: MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO**

**DEMANDADOS: INCORA**

**INCODER**

**PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO pretende adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio un inmueble rural denominado “LA CONCEPCIÓN” ubicado en la vereda Calabozo del municipio de San Pedro-Sucre, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-25366, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Es preciso señalar que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos*

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del original).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el despacho lo siguiente:

- El poder otorgado por la señora MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO, al abogado ALEXANDER NAVARRO ÁVILA, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido los linderos, medidas y matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado.
- En el contenido del poder otorgado por la demandante MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO, al abogado ALEXANDER NAVARRO ÁVILA, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail: [alnaay@hotmail.com](mailto:alnaay@hotmail.com), el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que la dirección de correo electrónico registrada no coincide con la indicada en el poder, teniendo en cuenta que el abogado ALEXANDER NAVARRO ÁVILA, se encuentra registrado y reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: [ALNAAV.AN@GMAIL.COM](mailto:ALNAAV.AN@GMAIL.COM), tal como puede verificarse a continuación:

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92190316	370309	VIGENTE	-	ALNAAV.AN@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aporte el poder en el que indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- En la demanda no se señaló el domicilio de los demandados INCORA e INCODER, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.
- Con la demanda no se aportó el certificado del registrador de instrumentos público donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo que indica que no se cumplió con lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo se precisa que el apoderado manifiesta que cumplió con tal exigencia, pero lo que se advierte que se anexó es un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 347-25366, el cual no es el anexo al que se refiere el numeral mencionado. Por lo cual se hace necesario que se anexe el certificado especial del registrador de instrumentos públicos para los procesos de pertenencia, el cual debe cumplir con las exigencias legales, es decir, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con los datos que figuren en el folio de matrícula referido y debidamente actualizado.

En este ítem es dable resaltar la importancia del documento requerido, toda vez que la presente demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, y esta información estará contenida en el certificado especial aludido. Además, que se debe aclarar la calidad y las circunstancias que justifique por que dirigió la demanda contra INCORA e INCODER; puesto que no existe certificado que acredite que son titulares de derechos reales principales, y en el mismo sentido se sirva aclarar tal situación si luego de obtener el anexo requerido en este punto no figuran en el mismo como titulares de tales derechos.

- En la demanda no se indicaron los linderos y medidas del bien de mayor extensión al que manifiesta el demandante pertenece la porción de lote de terreno que pretende usucapir, pues no se aportó documento del cual pueda concluirse que son las medidas actuales del mismo, pues en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula número 347-25366, luego de analizar las anotaciones, es dable concluir que sobre el mismo se han realizado varias adjudicaciones de unidad agrícola familiar-parcela, lo que indica que se hace necesario que aporte el documento que contenga los linderos y medidas actuales del lote de mayor extensión del cual se pretende usucapir la porción de lote de

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

terreno. Es del caso señalar además que, si los linderos y medidas de ese lote de mayor extensión actualmente resultan ser menores a la del bien pretendido, deberá la parte demandante aportar el certificado exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del terreno o terrenos al que pertenezca la porción de terreno excedente, e igualmente dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales e identificarlo conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso, y en todo caso cumpliéndolas exigencias previstas en los Artículos 74, 82, 83 y 84 *Ibidem*.

- No se aportó con la demanda el certificado del avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, el cual es necesario es aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos de pertenencia tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, se requiere que se aporte el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que necesaria para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.
- Por otra parte tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico y una dirección física en los cuales recibirían notificaciones la demandante y su apoderado de manera conjunta, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 *Ibidem*, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 *Ibidem*, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a la demandante de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de la demandante y el apoderado de manera separada.
- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales(...)*”; y del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección física y la dirección electrónica de los demandados INCORA e INCODER. Por tanto, deberá indicarle a este despacho

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

esa información, en ese sentido si se indica la dirección electrónica de los demandados la parte demandante debe informar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, y aportar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”** (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º, y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por la señora MAIDA LUZ LOBO SOLORZANO, a través de apoderado judicial, en contra de INCORA, INCODER y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

